

“G , Pablo Raúl y otro s/malversación de caudales públicos”

FRE 94000861/2004/TO1/3/CFC2-CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la excusación del doctor Alejandro Slokar para intervenir como juez de esa sala en el procedimiento de impugnación de la condena a la pena de tres años de prisión, por el delito de peculado, impuesta a Jorge Alberto P por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (cf. fs. 111 y 122/123).

En apretada síntesis, la mayoría del *a quo* sostuvo que no correspondía apartar a dicho magistrado, ya que en su anterior intervención en esta causa se había pronunciado como consecuencia de los recursos interpuestos por la querella y el representante de este Ministerio Público contra la primera condena dictada respecto de P , mientras que en esta oportunidad debería pronunciarse en relación con la impugnación interpuesta por la defensa contra la segunda condena, dictada tras el reenvío dispuesto en aquella oportunidad, por lo que no se verificarían en el caso las circunstancias analizadas por V.E. en las sentencias de Fallos: 328:1491 y 329:3034 ni la afectación de la garantía de imparcialidad (fs. 122/123).

Contra esa decisión, el condenado dedujo recurso *in forma pauperis* (fs. 142), que fue formalizado y fundamentado por el señor defensor oficial en su escrito en los términos del artículo 14 de la ley 48, donde planteó la afectación de la garantía constitucional de la imparcialidad del juez. A este respecto, recordó que aquel tribunal oral ya había condenado a P tras el primer juicio oral realizado en este proceso, a la pena de un año de prisión, al considerarlo responsable de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Esta sentencia – continuó la defensa– fue impugnada por la querella y la fiscalía, quienes cuestionaron la pena impuesta y la calificación del hecho imputado, al entender que correspondía subsumirlo en el tipo de peculado. Esos recursos motivaron la intervención de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la que hizo lugar al planteo de los acusadores, revocó la condena y ordenó el reenvío del caso para que el tribunal oral, con una integración distinta, dictara un nuevo fallo. Pues bien, dado que el magistrado Slokar fue

uno de los jueces que suscribió esa decisión unánime de la alzada, el recurrente sostiene que si interviniera también en esta oportunidad, en la que la misma sala debe revisar la nueva condena dictada por el tribunal oral a raíz de la impugnación de la defensa, no podría garantizar su imparcialidad, en tanto habría quedado condicionado por el razonamiento desarrollado en aquella primera ocasión en la que se pronunció sobre la misma imputación (fs. 147/155 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado admisible, dado que la mayoría del *a quo* consideró que el agravio planteado suscita cuestión federal suficiente, al resultar decisiva para la solución del caso la interpretación de la garantía constitucional invocada (fs. 167 y vta.).

II

Aprecio que acierta el *a quo* al declarar formalmente procedente el recurso federal interpuesto, de conformidad con la doctrina sentada por V.E. en las sentencias de Fallos: 328:1491, 329:3034 y 330:1457, entre otras.

No desconozco que el condenado recién introdujo la cuestión debatida al ser notificado de la resolución que rechazó la excusación del doctor Slokar y de la designación de audiencia, a pesar de que la defensa ya había sido notificada, casi un año antes, de que la sala que integra el nombrado magistrado intervendría en el procedimiento de impugnación de la nueva condena dictada y, sin recusarlo, efectuó sendas presentaciones ante ella (cf. fs. 74 y vta., 76, 86/93 vta., 122/123, 126, 130, 142, 143 y 147/155 vta.).

Sin embargo, estimo oportuno recordar que V.E., en un caso en el que el imputado ni siquiera había planteado la afectación de la garantía de imparcialidad de los jueces de segunda instancia que revocaron su absolución y lo condenaron, a pesar de que ya se habían pronunciado sobre su responsabilidad al haber confirmado previamente su auto de procesamiento, sostuvo que esa circunstancia constituía un vicio susceptible de provocar una nulidad absoluta, por lo que no podría ser convalidado. A lo que añadió que, al hallarse involucrado el alcance de un estándar del derecho internacional, la omisión de su consideración podría comprometer la responsabilidad del

“G , Pablo Raúl y otro s/malversación de caudales públicos”

FRE 94000861/2004/TO1/3/CFC2-CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (Fallos: 331:1605, con remisión al dictamen de esta Procuración General).

Por lo tanto, desde esa perspectiva, opino que el Tribunal debe pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente, aun cuando éste podría haberla introducido inmediatamente después de ser notificado de cuál sería la sala de la cámara de casación que intervendría en el tratamiento de su impugnación.

III

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el *sub examine* es análogo, *mutatis mutandis*, al caso analizado por V.E. en el precedente de Fallos: 330:1457.

En efecto, dado que el juez Slokar intervino previamente en esta causa al votar a favor de la revocación de la primera condena de P a un año de prisión por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, entiendo que no podría mantener su neutralidad al momento de revisar la nueva sentencia mediante la cual, de conformidad con lo señalado en aquella decisión de la alzada, se condenó al mismo imputado por el mismo hecho pero se lo calificó como peculado y se le impuso la pena de tres años de prisión.

Es que esa intervención previa del magistrado, favorable a la pretensión esgrimida en esa ocasión por los acusadores, importó un pronunciamiento sobre el hecho y el derecho, al sostener que la primera condena de P valoró de forma sesgada y fragmentada la prueba colectada, y ponderó equivocadamente circunstancias relevantes, que se habían tenido por demostradas, para un correcto encuadre jurídico de la imputación fáctica (cf. fs. 1469 y vta. del principal). Por lo demás, tratándose de la garantía de imparcialidad del juzgador, no advierto razones en el *sub lite* para hacer distinciones según cuál de las partes –defensa o acusación– haya promovido la anterior actuación del juez en dichos términos.

En su recurso contra la segunda condena, la defensa pretende que la cámara de casación la anule con base, entre otras razones, en una nueva valoración de las pruebas y el derecho aplicable. En concreto, sostiene que la conducta imputada a P no puede subsumirse en el delito de peculado, en cuanto carecería del elemento

objetivo del tipo, y que la condena se apoya en una fundamentación insuficiente y contradictoria (cf., especialmente, fs. 28 vta./31 vta. de ese legajo).

En conclusión, entiendo que, de acuerdo con el criterio establecido en el precedente citado, salvo una mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer la Corte, el juez Slokar –tal como él lo entendió al plantear su apartamiento (fs. 111)– no debe intervenir en el tratamiento del recurso interpuesto por la defensa contra la segunda condena de P , pues el aseguramiento de la doble instancia judicial exige que la revisión amplia de la sentencia sea efectuada por magistrados que no conocieron anteriormente el hecho ni formaron criterio sobre el derecho aplicable, de modo de evitar que tal doble instancia se trasmute en una inadmisible doble revisión por las mismas personas.

IV

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado
digitalmente por
CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.28
17:35:42 -03'00'